DECRETO No. 144
(NOVIEMBRE 11 DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL CIERRE TEMPORAL DE VÍAS, SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON OCASIÓN AL CUARTO DECRETO DEL CARNAVAL DE RIOSUCIO, CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Ley 336 de 1996, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 24 constitucional reconoce la prerrogativa de libertad de locomoción y establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y señala como deber del Estado protegerlo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (...)"

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dentro del Título I De la Actividad Económica y su regulación del Título III De la Actividad Económica, señala sobre esta última:

"ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD ECONÓMICA. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre

cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

PARÁGRAFO. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador."

Que el aspecto económico cobra especial relevancia en consideración a la necesidad de impulsar este ámbito en el municipio tras las afectaciones derivadas de la calamidad pública con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026; igualmente, permite respaldar el desarrollo de la festividad cultural y tradicional, de manera que se requiere realizar el cierre vial que permita la concurrencia de las personas a los eventos programados.

Que por medio de la Ley 1736 de 2014 el Congreso de la República declaró el Carnaval de Riosucio como patrimonio cultural y artístico de la Nación.

Que, el H. Concejo Municipal reconoció el 27 de diciembre de 1994, mediante Acuerdo Municipal No. 066 al Carnaval de Riosucio como Patrimonio Cultural de los Riosuceños.

Que, igualmente, dicho evento cultural fue reconocido el 29 de septiembre de 2004 mediante Decreto No. 00848 por la Gobernación de Caldas como Bien de Interés Cultural Departamental y el 5 de enero de 2006 mediante Resolución No. 0011 del Ministerio de Cultura, el Carnaval de Riosucio es declarado Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

Que la H. Asamblea Departamental de Caldas expidió la Ordenanza 1000 de 2025 "Por medio de la cual se reconoce la contribución cultural y patrimonial del Carnaval de Riosucio, Caldas, y se dictan disposiciones para su salvaguarda, promoción y desarrollo."

Que, tradicionalmente, el Carnaval de Riosucio se compone de diferentes momentos, así, su primera etapa, la de preparación, abarca desde julio hasta diciembre e incluye la Instalación de la República del Carnaval y los Decretos; posteriormente, se da paso a la etapa de Sanción, el escenario donde se lleva a cabo el tradicional Convite.

Que el día 14 de noviembre de 2026 se llevará a cabo el cuarto Decreto del Carnaval de Riosucio, Caldas.

Que es deber de la administración velar por el orden público y la seguridad vial durante la realización de eventos de gran magnitud.

Que estas celebraciones han sido realizadas tradicionalmente y permiten preservar y transmitir las tradiciones y costumbres en el municipio a las nuevas generaciones, asegurando que la rica herencia cultural de Riosucio se mantenga viva.

Que, en aras de coadyuvar los impactos positivos que puede generar, se requiere adoptar medidas que procuren la sana convivencia y el apego irrestricto a las mismas en aras de establecer las condiciones adecuadas para cumplir con los objetivos señalados en el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016, entre ellos, 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público y 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana. Así, dentro de las medidas a adoptar en el presente acto administrativo se encuentra la extensión de horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio y cierres viales, buscando con estas medidas impulsar la economía local y preservar la seguridad de los actores viales, respectivamente.

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* incluye dentro de los principios rectores del transporte la intervención del Estado, la libre circulación y la seguridad.

Que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, señala como prioridad esencial del Estado, la protección de los usuarios, al tiempo que le ordena exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad.

Que el artículo 1 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1 establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público."*

Que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 2, dispone que los Alcaldes son autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 7 de la ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002, consagra que *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."*

Que el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 21, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)*
>
> *C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*
>
> *C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.*
>
> *D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es deber administrativo del Municipio llevar a cabo estrategias tendientes que permitan la seguridad de los diferentes participantes y en el mismo sentido velar por la adecuada organización en materia de movilidad y seguridad vial, procurando una correcta ejecución y coordinación de los comportamientos viales; motivo por el cual, se hace necesario fortalecer el control y vigilancia de seguridad vial durante el Decreto del Carnaval de Riosucio, Caldas.

Que, el Sistema de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de los diferentes actores viales, con los diferentes tipos de vías y espacios públicos del municipio; además, debe actuar de manera interdependiente con la estructura socio económica y espacial conformada por la red de centralidades, para garantizar la conectividad entre las mismas y de estas con la región. De allí que se deban adoptar las medidas que a continuación se especifican.

Que en mérito de lo anterior y obrando de conformidad con la normativa vigente,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. ORDÉNESE el CIERRE TEMPORAL DE VÍAS Y LA RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD de vehículos desde las 15:30 horas del día sábado 14 de noviembre y hasta las 05:00 horas del día domingo 15 de noviembre de 2026.

Puntos de cerramiento para delimitar la zona de realización de los eventos culturales en el marco del cuarto Decreto del Carnaval de Riosucio, Caldas:

1. Cierre vial de la carrera 6 con calle 10 esquina.
2. Cierre vial de la carrera 7 con calle 11 esquina.
3. Cierre vial de la carrera 8 con calle 10 esquina.
4. Cierre vial de la carrera 9 con calle 8 esquina.

5. Cierre vial de la carrera 8 con calle 6 esquina.
6. Cierre vial de la carrera 7 con calle 8 esquina.

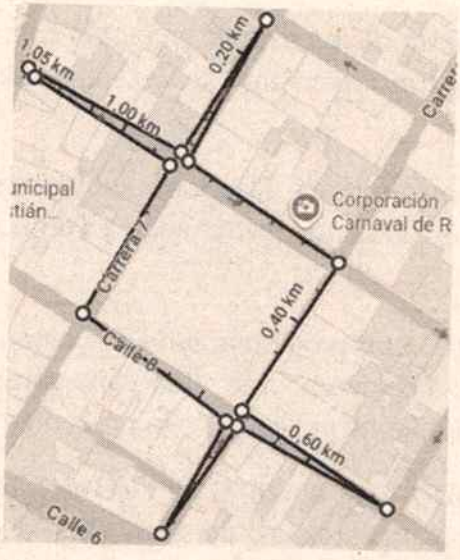

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO. PROHÍBASE el estacionamiento de vehículos dentro de las calles y puntos del cierre programado y dentro del paso del desfile del cuarto Decreto del Carnaval de Riosucio, Caldas, teniendo en cuenta los siguientes puntos delimitados entre las 15:30 horas y las 21:00 horas del sábado 14 de noviembre de 2026:

1. La carrera 5 con calle 13.
2. La carrera 5 con calle 12.
3. La calle 12 entre carrera 5 y carrera 7.
4. La carrera 7 entre calle 12 y 10.
5. La calle 10 entre carrera 7 y 6.
6. La carrera 6 entre calle 10 y calle 9.
7. La calle 9 entre carrera 6 y 5.
8. La carrera 5 entre calle 9 y 7.
9. La calle 7 entre carrera 6 y 5.
10. La carrera 6 entre calle 7 y 8.
11. La calle 8 entre carrera 6 y 7.
12. La carrera 7 entre calle 10 y 8.
13. La calle 10 entre carrera 7 y 9.
14. La carrera 9 entre calle 10 y 8.
15. La calle 8 entre carrera 9 y 7.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFÍQUESE de forma transitoria el horario de atención al público de los establecimientos comerciales en el municipio de Riosucio, Caldas, definido en el decreto 097 del 13 de agosto de 2021 *"Por medio del cual se modifica el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales"*, en el entendido que el horario máximo de funcionamiento de los establecimientos comerciales será de la siguiente manera:

a) El sábado 14 de noviembre de 2026 los establecimientos de comercio podrán funcionar hasta las 3:00 a.m. del domingo 15 de noviembre de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios de los establecimientos de comercio, sus representantes o administradores deberán garantizar el cierre de sus establecimientos a la hora límite indicada en la presente disposición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La apertura de los establecimientos de comercio dedicados a actividades comerciales de expendio, consumo o distribución de bebidas embriagantes tales como bares, cantinas, discotecas y demás dedicados principalmente a dicha actividad, solamente está autorizada para iniciar su atención al público desde las 09:00 a.m. Dentro de dichos establecimientos se encuentran aquellos cuyas actividades económicas están clasificadas con código CIIU 4724, CIIU 4711 O CIIU 5630.

ARTÍCULO CUARTO. SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS. La Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos así como la Subsecretaría de Movilidad del Municipio serán las autoridades encargadas de coordinar la implementación y cumplimiento del presente Decreto, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente Decreto dará lugar a una orden de comparendo de tránsito por violación al artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21, código de infracción C14 y/o D07, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad concordante.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los organizadores del evento para su amplia difusión, así como a la fuerza pública, organismos de socorro, las autoridades encargadas del seguimiento de las medidas adoptadas y la comunidad, en general.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y por los términos transitorios allí señalados. Las demás disposiciones del Decreto 097 del 13 de agosto de 2021 continuarán vigentes en los aspectos no modificados en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Proyectó: Elizabeth Rojas - Abogada Contratista.
Revisó: Juan Esteban Gonzalez Gonzalez- Subsecretario de movilidad
Revisó: Martha Isabel Hernández- Secretaria de Gobierno
Ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo- Alcalde Municipal.